

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)  
Radicación 760014003015-2019-01010-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

Atendiendo a que la comisión encargada, no resulta procedente conforme la manifestación hecha por el comitente en escrito allegado por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020, -absteniéndose de ordenar sanción contra el representante legal de Coomeva- en virtud de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 39 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

1.- **AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 109 proveniente de del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar por las razones expuestas ut supra.

2.- **DEVOLVER** al comitente –**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA** el presente Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
JUEZ

05

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a  
las partes la anterior providencia.

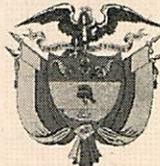
Fecha: 28/07/2020

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 27 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00804-00**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y coadyuvada por la parte demandada, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

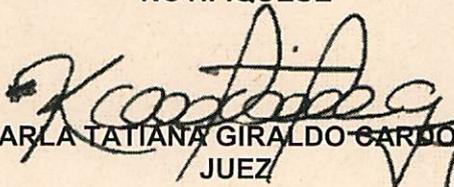
**PRIMERO.-** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ contra ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO y AURA MABEL ESPITIA LOPEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo con las constancias respectivas, a favor de la parte demandante.

**CUARTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

03.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 62 de hoy  
**28/07/2020** se notifica a las partes la  
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00255-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, mayor de edad y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a.)Por la suma de \$44.511.841.28 por concepto del capital del pagaré 02-01222924-03.
- b.)Por la suma de \$2.080.837,58 por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2016 al 25 de febrero del 2020, conforme al contenido del título valor pagaré
- c.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d.)Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CPG, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.-RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. 6.456.478, portador de la T.P. 39995 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA  
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy  
28/07/2020 se notifica a  
las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 27 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1223**  
**Radicación: 2020-00257-00**

Presentada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", en contra DELIO LOPEZ GIRALDO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", en contra DELIO LOPEZ GIRALDO, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 103105**

1. Por la suma \$167.241 correspondiente a la cuota #16 generada el 28 de junio de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 29 de junio de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$2.174.133 correspondiente al saldo insoluto sobre el capital contenido en el pagare #103105.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda -8 de julio de 2020- hasta que se cancele el total de la obligación.

**PAGARE No.103464**

1. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #3 generada el 30 de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de julio de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #4 generada el 30 de agosto de 2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #5 generada el 30 de septiembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
7. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #6 generada el 30 de octubre de 2019.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
9. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #7 generada el 30 de noviembre de 2019.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
11. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #8 generada el 30 de diciembre de 2019.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

13. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #9 generada el 30 de enero de 2020.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de enero de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
15. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #10 generada el 29 de febrero de 2020.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
17. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #11 generada el 30 de marzo de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de marzo de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
19. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #12 generada el 30 de abril de 2020.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
21. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #13 generada el 30 de mayo de 2020.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
23. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #14 generada el 30 de junio de 2020.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de julio de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

25. Por la suma \$350.836 correspondiente al saldo insoluto sobre el capital contenido en el pagare #103464.

26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda -8 de julio de 2020- hasta que se cancele el total de la obligación.

**PAGARE No.161791** endosado en propiedad a la Cooperativa "Coomunidad" por el representante legal de la Cooperativa Coobolarqui.

1. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #2 generada el 30 de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de julio de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #3 generada el 30 de agosto de 2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #4 generada el 30 de septiembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
7. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #5 generada el 30 de octubre de 2019.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
9. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #6 generada el 30 de noviembre de 2019.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
11. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #7 generada el 30 de diciembre de 2019.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.
13. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #8 generada el 30 de enero de 2020.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de enero de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
15. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #9 generada el 29 de febrero de 2020.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
17. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #10 generada el 30 de marzo de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
19. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #11 generada el 30 de abril de 2020.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
21. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #12 generada el 30 de mayo de 2020.

22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
23. Por la suma \$87.709 correspondiente a la cuota #13 generada el 30 de junio de 2020.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la anterior cuota, desde el 1 de julio de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
25. Por la suma \$438.545 correspondiente al saldo insoluto sobre el capital contenido en el pagare libranza #161791.
26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda -8 de julio de 2020- hasta que se cancele el total de la obligación.

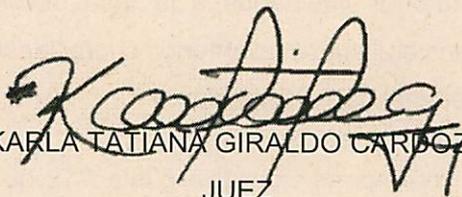
SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Olga Londoño Aguirre, identificada con C.C. 66.916.608 y T.P. # 140.911 del CSJ como endosataria en procuración conforme al endoso efectuado por entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA  
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy  
28/07/2020 se notifica a las  
partes la anterior providencia.

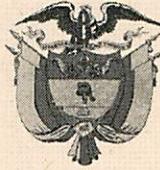
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-2020-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de **WILLIAM MOSQUERA MOSQUERA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, SEse evidencia que la misma corresponde a la **COMNA 13** –Diagonal 26 H1 No 80-66 barrio los lagos de la ciudad de cali-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los juzgado No 1 2 y 7 de pequeñas causas y competencia múltiple al que para tal efecto se asigne por reparto.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión del expediente para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2 Y 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

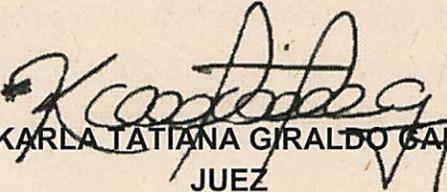
Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de **WILLIAM MOSQUERA MOSQUERA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 1, 2 y 7**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de Dos Mil veinte (2020)  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232  
RADICACION 2020-00261-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PULGARIN, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Puerta Castrillón C.C. No. 16.634.835 de Cali, T.P. No. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy  
28/07/2020\_ se notifica a las partes la  
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 27 de 2020

A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00262-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra PAOLA ANDREA MANCILLA y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

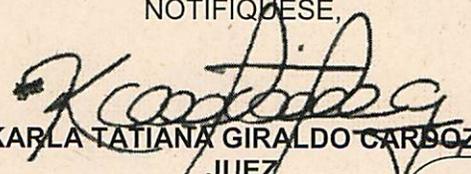
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra PAOLA ANDREA MANCILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA  
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se  
notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 28/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, julio 27 de 2020

A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233**  
**Radicación 76001-40-03-015-2020-00265-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra ANDREA ZARATE LOZADA y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

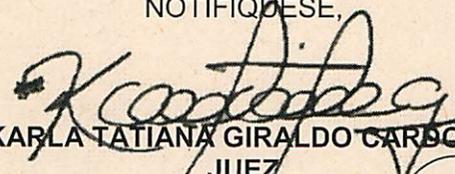
Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S. a través de apoderada judicial contra ANDREA ZARATE LOZADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA  
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se  
notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 28/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, julio 27 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234**

**RADICACION 2020-00266-00**

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial para el cobro instaurada por **TAXIS LIBRES 4444444 S.A.**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en contra de **ESTANDARES DE OCCIDENTE SAS.**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **TAXIS LIBRES 4444444 S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.146.863 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. FTL 67650
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde 20 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$946.003 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. FTL 68127
4. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde el de 17 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$986.846 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. FTL 68656
6. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde el de 19 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.233.138 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. FTL 69134
8. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde el 26 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$417.163 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a la factura No. FTL 69742
10. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

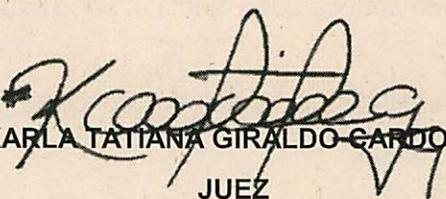
**SEGUNDO:** Por las costas del proceso.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE LAS FACTURAS** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291, 292 y ,293 del C.G.P., así como el art.8 del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que dispone con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**QUINTO-:** RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ con T.P No. 44.880 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy  
28/07/2020 se notifica a las  
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 27 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, informando que la parte actora, ha desistido de la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236**  
**Radicación 76001-40-03-015-2020-00287-00**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante tiene la facultad expresa de desistir y manifiesta que en virtud de un acuerdo de pago con el demandado, desiste de las pretensiones de la demanda, petición que al tenor del Art. 314 del C.G.P. Civil, se torna procedente; por ello, el Juzgado

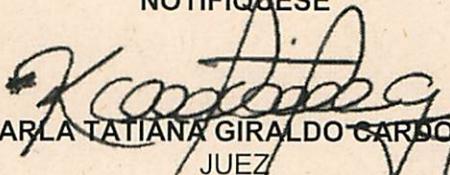
RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra EYMER MAURICIO CARABALI ARAUJO.**

SEGUNDO.-. sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 28/07/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria